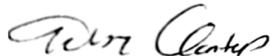


SECRETARIA. Palmira, diciembre veinticuatro de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO N° 1747**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), diciembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de ALIMENTOS que a través de apoderada judicial – estudiante de derecho- adelantan los señores GUSTAVO, GENNY LOURDES Y HUMBERTO LENIS CEBALLOS, en calidad hijos de la señora MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS, en contra de la señora MARIA TERESA LENIS CEBALLOS, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Se debe allegar el registro civil de nacimiento de los señores GUSTAVO, MARIA TERESA Y HUMBERTO LENIS CEBALLOS.

b) Se debe allegar el registro civil de defunción del señor ABSALON LENIS RIVERA.

c) Se debe allegar la providencia por medio de la cual se designó a los señores GUSTAVO, GENNY LOURDES Y HUMBERTO LENIS CEBALLOS como curadores o adjudicación de apoyo, para adelantar este proceso.

d) En el acta de conciliación allegada, se abordan varios temas, no siendo de manera directa lo solicitado en las pretensiones de la presente demanda, motivo por el cual se debe allegar una conciliación en tal sentido.

e) Se deben allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física del señor MARIA TERESA LENIS CEBALLOS, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

f) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

g) Se deben allegar las pruebas sumarias en que se sustentan el informe de gastos y necesidades, relacionados en la demanda.

h) La solicitud de amparo de pobreza debe provenir directamente del solicitante y no de su apoderado, además de venir en escrito aparte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º) INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS que a través de apoderado judicial adelanta por la los señores GUSTAVO, GENNY LOURDES Y HUMBERTO LENIS CEBALLOS, en calidad hijos de la señora MARIA MERY CEBALLOS DE LENIS, en contra de la señora MARIA TERESA LENIS CEBALLOS.

**2º) CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**3º) RECONOCER** personería a la estudiante de derecho ASTRDI CAROLINA VARELA ALVARADO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.674.510., para que actúe en representación de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

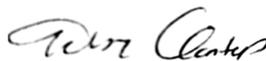


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 27/12/2021

La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a41459260ba16edc92676336a35b70f91cca5d5a115a683cffb73836213de**

Documento generado en 24/12/2021 04:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>